



Arauca–Arauca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 81001310300120230014500.
Demandante: EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA.
Demandado: FLOR EDILIA MOSQUERA.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho Dispone:

PRIMERO: DEJAR CONSTANCIA que la demandada FLOR EDILIA MOSQUERA, se notificó personalmente, el 11 de agosto de 2023, según acta de notificación personal visible a folio 24 cdno ppal, y los términos que tenía para pagar corrieron desde el 14 de agosto de 2023, hasta el 18 de agosto de 2023, y, para excepcionar desde el 14 de agosto de 2023, hasta el 28 de agosto de 2023, quien dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito el día 28 de agosto de 2023.

SEGUNDO: TENER y RECONOCER a DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ, identificado con la C.C. N° 17.591.748 y TP. 127.781 del CSJ, como apoderado judicial de la demandada FLOR EDILIA MOSQUERA, para los efectos y términos del poder conferido.

TERCERO: DEJAR CONSTANCIA que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito, planteadas por el apoderado de la demandada, el 08 de septiembre de 2023, dentro del término legal, toda vez, que la contestación de la demanda fue enviada el 28 de agosto de 2023, entendiéndose realizada el 30 de agosto de 2023, por lo tanto, el término que tenía la parte demandante para recorrer el traslado, era desde el 31 de agosto de 2023 al 13 de septiembre de 2023.

CUARTO: SEÑALAR las **9:30 a.m.** del **7** de **MAYO** del **2024**, para que tenga lugar la audiencia inicial a que se refiere el artículo 372 del C.G.P.¹

Teniendo en cuenta que las partes deberán absolver sus interrogatorios con las consecuencias de los artículos 198 a 205 del CGP, expresando que la entidad pública no puede confesar y deberá rendir informe². Así mismo se les adviertes a las partes y a sus apoderados que deben suministrar las expensas del caso³ para el buen desarrollo de la misma⁴.

¹ Artículo 7 del ley 2213 de 2022. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

² Artículo 195 del CGP.

³ Artículo 364 del CGP

⁴ Artículo 78 numerales 5, 6 y 7 del CGP Artículo 3 del decreto 806 del año 2020. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán



En caso de NO conectarse a dicha audiencia puede traer consecuencias procesales, probatorias, pecuniarias y serán sancionados en los términos del artículo 372 del CGP., pudiendo inclusive presentar excusa por hechos anteriores a la misma para que sea aplazada, esto aunado a que así no se conecten se continúa con la audiencia⁵.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual la secretaria se comunicará previamente con las partes para establecer el modo de conexión.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del artículo 1 de la Ley 2213 del 2022.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual la secretaria se comunicará previamente con las partes para establecer el modo de conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
A.S.C. N° 60.
2.**

suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

⁵ Corte suprema de Justicia Sala civil Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA ACCION DE TUTELA Radicación n.º 11001-22-10-000-2017-00633-01

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc43e6298d6934817602cac6a8d0aa7cf26780fca14fa6cfa2e0471274ab624**

Documento generado en 18/04/2024 12:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>